



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 2021-00001-00

Al Despacho de la señora juez, informándole que el traslado del recurso de reposición venció en silencio, se agrega igualmente memorial solicitando impulso procesal, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 17 de marzo de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Agotado el trámite propio del recurso de reposición, se impone decidir lo que en derecho corresponda.

La apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto del 01 de marzo de 2021, que decidió la petición de adicionar el auto que libró mandamiento de pago, en cuanto al interés remuneratorio y moratorio decretando la cantidad que invocó en la demanda, condena (sic) que dijo deberá ser en concreto conforme al art. 283 del C.G.P., en concordancia con el art. 430 y 431 ibidem y en la oportunidad dispuesta por el art 284 de la misma codificación procesal.

Señaló la recurrente, después de afirmar que comparte el fundamento jurídico que esgrimió la suscrita en proveído del 01 de marzo de 2021 (que no el del 22 de febrero de 2021, como lo indicó la actora), para determinar la procedencia del interés corriente cual se dispuso en la orden de pago, pero disiente de no haberse aplicado el 1.5% (tasa usura) pues afirma que *“...el meollo del caso se reduce a la aplicación del **1.5% Tasa Usura** y la interpretación del Banco de la Republica de Colombia que publica la metodología normativa para calcular el interés máximo remuneratorio y tasa de usura; por tratarse de una operación sujeta a regulación legal de carácter especial, donde la tasa de interés se probará mediante copia autentica del acto que la fije o autorice (art 67 Ley 45/12990)”* calculo que *“no excede el máximo de la tasa legal permitida...”*. Y para sustentar su dicho, trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil STC-31122019 (M.P. Luis Alonso Rico) que en un apartado indicó que *“De otra parte, haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida”*.

Por lo anterior, pide al Despacho *“hacer efectivo el derecho sustancial, asumiendo la fijación o regulación de la condena al pago en concreto de interés por cantidad y valor determinados... que haga efectivo el derecho a la igualdad del acreedor con derecho a recibir la orden de pago con los intereses por cantidad y valor determinados, o en la que aquel considere legal, pero NO abstenerse de tasarlos porque se vuelve ilusorio el debido proceso del artículo 283 y ...431...”*, amparo que se resolverá bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez, que profirió la decisión examine el sustento expuesto por la parte insatisfecha con la misma, para que de encontrarlos acertados y consecuentes revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de reparo.



Esgrime la actora su inconformidad con la decisión que tomó el Despacho, en el auto del 01 marzo de 2021, en el que dispuso no adicionar el mandamiento de pago en lo que respecta a la orden de los intereses remuneratorios, pues no se acogió la suma invocada en la demanda. Sostiene la togada que se debe aplicar la tasa del interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más el 1,5% como tasa de usura como interés remuneratorio máximo, según su dicho por ser una operación sujeta a regulación legal.

Desde ya dirá la suscrita que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que las normas y precedente jurisprudencial aplicables al caso, indican que el juzgado tomó la decisión ajustada a derecho, veamos:

El Despacho al realizar el estudio de las letras de cambio allegadas¹ como títulos valores base de ejecución, encontró que las mismas cuentan con los requisitos de ser claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, por lo que libró orden de pago tanto por el capital solicitado, como por los intereses moratorios y los remuneratorios en la forma legal prevista en el artículo 884 del C.Co, que dispone que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*, toda vez que los cartulares revelan el pacto del pago de dicho interés, pero sin estipular el porcentaje a reconocer por parte del deudor.

Así pues, ante la omisión de las partes en establecer el monto del interés remuneratorio, el artículo 884 del Código de Comercio, suple el vacío señalando el límite del mismo a liquidar, en el **bancario corriente**. En nuestro caso, de los títulos allegados al expediente se desprende el pacto del interés corriente así: *“quinientos mil pesos moneda corriente, más intereses durante el término al ___ % mensual, y moratorios del ___ % mensual”*.

No cabe duda que el legislador tiene definido que cuando las partes no han convenido el monto de la tasa de interés corriente, aunque si pactado su pago, este será el bancario corriente, sin que se permita decretar el 1.5% como lo pretende la actora. Así lo explicó la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la sentencia STC12891-2019 M.P. LUIS ALFONSO RICO del 23 de septiembre de 2019 donde al referirse al alcance del Art. 884 del C.Co. expuso: (i) *“determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes”*, y (ii) *“fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados ...”*, y puntualizó, aspecto este que se aviene al caso objeto de recurso: **“... ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados, fijándolos en el bancario corriente...”** (Destaca el Despacho).

En otras palabras, pactado el interés de plazo pero sin explicitar su porcentaje en el título valor, la ley suple ello dando paso al cobro del bancario corriente; explicitado por las partes, esto es indicando un porcentaje no podrá exceder el 1.5 del corriente bancario.

Distinto es cuando el interés que fijaron las partes se haya pagado y este supere el límite fijado por el legislador, asunto que estudió la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en la sentencia TSC-31122019, y que trajo a colación la apoderada del demandante, en apartado que no guarda relación con el caso bajo estudio, pues aquí

¹ Ver (folio 11 al 16 del archivo PDF 01)



no se debate el interés moratorio cobrado en exceso, sino el límite para los de plazo cuando se pacta su pago, pero no el porcentaje correspondiente.

Por esta razón, esta operadora judicial libró el mandamiento de pago en la forma que lo consideró legal como lo autoriza el art. 430 del C.G.P., apremio que incluyó tanto el interés corriente como el moratorio, y que deberán tenerse en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito como lo prevé el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., si a ello hay lugar.

De otra parte, y estando el expediente al Despacho la recurrente allegó² memorial solicitando dar el impulso procesal a la actuación, bastando decir que deberá estarse a lo resuelto en el auto del 01 de marzo de 2021.

Por lo tanto, al no existirle razón a la recurrente en sus argumentos, en la interpretación del art. 884 del C de Co, en punto a los intereses de plazo, o corrientes, no se repondrá el auto fustigado, de fecha 01 de marzo de 2021, como en efecto, se dispondrá en la resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 01 de marzo de 2021, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

VERONICA OROZCO GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7543f6a33170655a7edaaf6371d7dc50841f548cbaebe0fb931b5a500a4c09d8**
Documento generado en 19/03/2021 03:00:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>